PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en representación de la menor de edad [redacted]., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] Ávalo, cuyas generales constan en el expediente; y la Junta Central Electoral, quien no consta representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1214-2021-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia de audiencia No. 01299/2020 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de la Demanda en Desconocimiento y reconocimiento, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, por intermedio de su abogado el Dr.* [redacted]*, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia de audiencia No. 01299/2020 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión. Tercero: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio 'X', de la Ley 136-03. Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que en su contra se intentare. Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada al señor* [redacted] *parte recurrente y la señora* [redacted]*, parte recurrida; para sus conocimientos y fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2021; **b)** el acto núm. 708/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, instrumentado por el

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted] depositado en fecha 19 de agosto de 2021; **d)** el acto núm. 607/2021 de fecha 13 de agosto de 2021, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; **e)** el dictamen de fecha 13 de septiembre de 2024, emitido por la Lcda. [redacted], procuradora adjunta, mediante el cual expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reconocimiento de filiación paterna incoada por [redacted] en representación de la menor de edad [redacted]., contra el hoy recurrente, con la puesta en causa de la Junta

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Central Electoral, el tribunal de primer grado ordenó a pedimento de la parte demandante la realización de una experticia de ADN, entre el hoy recurrente y la menor de edad [redacted]., mediante la sentencia dictada *in voce* núm. 01299-2020, de fecha 27 de enero de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte correcurrida, [redacted], en su memorial de defensa introduce cuestiones de carácter incidental vinculadas a la demanda en suspensión de la ejecución del fallo impugnado; sin embargo, la decisión de este sometimiento corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto ese órgano emitió la resolución núm. 52-2022, de fecha 27 de enero de 2022, en respuesta al requerimiento. En consecuencia, tales alegaciones no inciden en la validez ni en la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

3) La correcurrida [redacted], también propone en su memorial de defensa que sea declarada la nulidad del presente recurso de casación, al tenor de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación por no haber sido notificado el auto correspondiente a este recurso, ya que el auto

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

notificado corresponde a otro proceso.

4) De conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (…)*".

5) Es preciso aclarar que esta propuesta de nulidad en la forma en la que ha sido desarrollada acarrearía la nulidad del acto de emplazamiento y no del recurso propiamente dicho, puesto que se ataca la actuación procesal, de tal manera que se le otorga la verdadera connotación a la petición.

6) La verificación de los documentos que constan en el expediente demuestra que mediante el acto núm. 622/2021, de fecha 28 de julio de 2021, fue notificado el emplazamiento a la parte recurrida, con la indicación del auto correspondiente al expediente único No. [redacted]41, expediente No. 003-2021-01486, actuación correspondiente a un proceso distinto; no obstante, esta notificación fue desistida mediante el acto núm. 707/2021, de fecha 20 de agosto de 2021 y sustituido por el acto núm. 708/2021, mediante el cual se notificó nuevamente el memorial, esta vez con la

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

información correcta del auto que autoriza emplazar y estando dentro del plazo dispuesto por la Ley para realizar el emplazamiento, por lo que dicha propuesta de nulidad carece de objeto por haberse sustituido el acto que contiene el error, lo que produce indudablemente el rechazo de la propuesta.

7) De igual forma, sostiene la correcurrida que se debe declarar la nulidad del recurso, al tenor de las disposiciones legales del artículo 5, párrafo II, letra A de la referida Ley núm. 3726, en vista de que no procede el recurso de casación contra una sentencia preparatoria.

8) Debe advertirse que lo alegado no constituye una causa de nulidad, sino, de admisibilidad del recurso, que debe ser valorada en función de la naturaleza de la decisión impugnada.

9) Dispone el artículo 5, párrafo III de la indicada ley núm. 3726 que "*No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*".

10) En atención al pedimento, en primer lugar ha sido objeto de jurisprudencia

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sistemática de esta Sala[1], postura que reiteramos en esta ocasión, que la naturaleza de la sentencia que ordena una experticia pericial de ADN es considerada como interlocutoria, ya que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación pretendida e influirá necesariamente en la solución del litigio y, por tanto, son susceptibles de las vías recursivas que establece la normativa; por otro lado, la sentencia recurrida no constituye una sentencia preparatoria puesto que fue el resultado de un recurso de apelación sometido en contra del fallo de primer grado que ordenó la realización de la prueba**,** por lo que la causa de inadmisibilidad invocada debe ser rechazada.

11) En otro sentido, la Junta Central Electoral, figura como parte correcurrida, sin embargo, no produjo sus actuaciones procesales por lo que, bastaría con el dictamen del Ministerio Público para que constituyese la representación del Estado, en atención a los artículos 6 y 19 de la Ley núm. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la Defensa en Justicia de sus Intereses, por lo que no procede declarar su defecto, situación que no impide el conocimiento del recurso de casación dada la existencia del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, que figura en el expediente. Esto conduce al conocimiento de los méritos del recurso de casación.

[1] SCJ-PS-24-0506, de fecha 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el recurso de casación

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de autoridad de la cosa juzgada, artículos 1350, 1351 y 113, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, violación al principio de obligatoriedad de las convenciones, artículo 1134 del Código Civil dominicano, violación al derecho común de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al artículo 63, de la Ley No. 136-03, Código para el sistema de protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **segundo:** falta de estatuir, violación a los principios de debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación a los artículos 44 y 47, de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, violación a los artículos 214 y 305, de la Ley No. 136-03, sobre el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

13) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación primero, segundo y tercero, la parte recurrente sostiene que la alzada evadió el examen sobre la pertinencia o necesidad de realizar la prueba de ADN, a pesar de que el objeto del recurso no era la orden misma, sino que la medida resultaba extemporánea, puesto que debía ser examinada la petición de inadmisibilidad de la demanda por existir una sentencia anterior firme que resolvía la controversia entre las partes, en contravención a la cosa juzgada. Afirma que, al existir cosa juzgada, si se declaraba la sanción procedente, la

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

realización de la medida resultaba inútil. Añade que la corte omitió su deber de examinar si la acción debía declararse inadmisible por ese motivo, conforme a la ley y a la jurisprudencia consolidada, y que permitir que el proceso continúe implicaría desconocer el efecto jurídico vinculante de la sentencia anterior.

14) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación se fundamenta erróneamente en la existencia de una supuesta cosa juzgada, toda vez que la sentencia anterior invocada por el recurrente solo declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. Añade que la sentencia fue dictada con apego a las garantías procesales y conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 136-03, razón por la cual no se configura la infracción denunciada, ya que esa ley permite que en este tipo de materia se pueda introducir o demandar nuevamente acciones sobre la filiación paterna, en beneficio del interés superior del menor, lo que, a su juicio, refuerza la legalidad de la actuación judicial cuestionada.

15) Del fallo de la corte se constata que a propósito de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por [redacted] en representación de su hija menor de edad C. N. contra [redacted], en el transcurso del proceso ante el tribunal de primer grado fue ordenada la realización de una prueba de ADN a solicitud de la parte demandante, a pesar de la oposición de la parte

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

demandada quien en esta audiencia externó al tribunal la ausencia de pertinencia de la medida ante la existencia de una sentencia anterior que zanjó el pleito entre las partes, por lo que apoderó a la corte de un recurso de apelación, reiterando el argumento expresado al juez de primera instancia de la siguiente manera:

> *"19. (…) que la demanda objeto del proceso ha sido conocida por otro Tribunal, resultando una sentencia de carácter irrevocable, y la especie tiene identidad de partes, de objeto y de causa en relación con lo juzgado, por lo que la medida resulta ser extemporánea, por el efecto extintivo de la antigua instancia respecto de la nueva demanda, sin analizar el fondo, por cuanto la sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El Tribunal se pronunció, anticipadamente, ordenando la Prueba del Acido Desoxirribonucleico (ADN) (…). 64. La sentencia rendida en la especie, se trata de la admisión de una prueba pericial, consistente en el estudio de ADN, a lo cual el exponente expuso que la misma es extemporánea, innecesaria, por ser lo procedente, en orden legal y lógico, que el Tribunal tenga conocimiento de la sentencia que juzgó la misma cuestión, para de ello derivar la necesidad o no de la medida, no obstante el Tribunal procedió como "caballo de cochera", a prejuzgar su necesidad".*

16) La sentencia impugnada dictada por la corte para rechazar el recurso se fundamentó en los siguientes motivos:

> *<u>Contestación del Recurso de Apelación:</u> 1-Que la parte recurrente del señor [redacted], ha planteado en su recurso ante la Corte, su voluntad de que se revoque la Sentencia de audiencia No. No. 01299/2019 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. 2- Que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación,*

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

se hace necesario revisar de manera integral la sentencia recurrida, tomando en consideración los motivos y medio invocado, para dar respuesta a los mismos tras la valoración conjunta de todos los elementos probatorios que le sirvieron de base a la sentencia de marras. 3- Este es un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria, relativa a una orden de análisis de ADN, sentencia emitida por la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, de fecha 27 de enero del año 2021. Este análisis se ordena realizar a la menor de edad llamada C. N., en donde se ordena esta evaluación, para determinar si o no la paternidad biológica del recurrente [redacted]. *4- En los planteamientos expuestos en la litigación de este recurso, se indica que el mismo ya se había planteado en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, algo que no nos toca dilucidar a nosotros, ya que el recurso es sobre que se ordene la continuación o no del análisis de ADN, para determinar la paternidad biológica. 5- Es este un litigio entre dos adultos, la madre de la menor solicitando se realice el análisis, un señor que se indica como su padre biológico, pero no se ha determinado que sea real. En el centro del conflicto está la menor, cuyos derechos están y deben ser protegidos. 6- La República Dominicana es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño, emitida en el año 1989. Dentro de los planteamientos señalados en esta convención, existe un principio conocido como El "Interés Superior del Niño, el cual es de origen de derecho Anglosajón, es decir existía antes de que se firmara la Convención sobre los derechos del niño. 7- El principio del Interés Superior del Niño, plantea un mandato de modo amplio, vinculado en todas las decisiones, de cualquier tipo, que tengan que ver con derechos que correspondan o afecten a los menores de edad (personas en desarrollo), señalando que la aplicación de este principio, es de prioridad, ante cualquier derecho de otra persona, dejándonos entender con claridad, que cualquier niño o niña que se encuentre en esta situación, si no se permite que se realice el análisis recurrido, podría quedar con su identidad biológica afectada. El niño o niña no fue que decidió nacer, fue procreada por dos seres humanos, los cuales tienen la obligación de darle el amparo necesario para su desarrollo. 8- El análisis ordenado, en la sentencia*

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *preparatoria recurrida, solo determina si es o no el padre biológico. El derecho que posee todo niño, fundado en el principio señalado del Interés Superior, garantiza que sus derechos sean protegidos y asegurados, siendo el derecho a la identidad personal un derecho fundamental; 9- Amparados en las motivaciones anteriormente expuestas, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación; en cuanto al fondo se rechaza, ordenando se realice el análisis de ADN recurrido.*

17) La lectura de los motivos desarrollados por la corte evidencian que la alzada mantuvo la postura del juez de primer grado y confirmó la decisión de la realización de la prueba de ADN, indicando respecto de los argumentos antes descritos lo siguiente: *En los planteamientos expuestos en la litigación de este recurso, se indica que el mismo ya se había planteado en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, algo que no nos toca dilucidar a nosotros, ya que el recurso es sobre que se ordene la continuación o no del análisis de ADN, para determinar la paternidad biológica.*

18) Sobre este fallo la parte recurrente alega insuficiencia de motivos sobre la base de que la Corte evadió el examen sobre la pertinencia o necesidad de realizar la prueba de ADN, a pesar de que el objeto del recurso no era la orden misma, sino su improcedencia por existir una sentencia anterior firme que resolvía la controversia, en contravención a la cosa juzgada.

19) En ese sentido, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) De la lectura de la decisión cuestionada, se constata que, si bien la alzada rechazó el recurso sometido a su consideración en cuanto a la alegada improcedencia de la medida de instrucción consistente en la prueba de ADN, por ser la demanda inadmisible por cosa juzgada, no emitió ningún motivo en particular sobre el por qué era algo que no le correspondía dilucidar, a pesar de que se trata de un argumento cuya respuesta podría influir en la suerte de la solución. Esto pone de manifiesto que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos sobre este aspecto incurriendo en el vicio denunciado, quedándose sin respuesta uno de los fundamentos principales del

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurso de apelación, lo que constituye una infracción procesal capaz de producir la casación de la sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados.

21) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-1446
Exp. núm. [redacted]-RECA-01715
Partes: [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Reconocimiento de filiación paterna
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1214-2021-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de junio de 2021; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*